



Ciudad de México a, 14 de agosto de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-047/2023

ASUNTO: Se emite Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 8 de agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 14 de agosto de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México a, 8 de agosto de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-047/2023

ACTOR: (DATO PROTEGIDO)

DEMANDADO: SERGIO SERRANO SORIANO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-047/2023** motivo del recurso de queja presentado por **(Dato Protegido)**, recibido vía correo electrónico de este Partido Político el día 3 de febrero de 2022, a las 17:39 horas; en contra del **C. Sergio Serrano Soriano**, por supuestas conductas contrarias a la normatividad interna de este Partido Político.

GLOSARIO	
PARTE ACTORA, PROMOVENTE,	(DATO PROTEGIDO)
COMISIÓN O CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
CEE O COMITÉ ESTATAL.	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DEMANDADO PRESUNTO INFRACTOR	O	<i>SERGIO SERRANO SORIANO</i>
ESTATUTO		<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
INE O INSTITUTO		<i>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</i>
LEY DE MEDIOS		<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</i>
LGIPE O LEY ELECTORAL		<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>
REGLAMENTO		<i>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 3 de febrero de 2023,¹ se recibió vía correo electrónico de este partido político el escrito de queja promovido por **(Dato protegido)**, en contra del **C. Sergio Serrano Soriano**, por presuntas conductas contrarias a la normatividad interna de este Partido Político.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Toda vez que el escrito de queja presentado por **Dato protegido)**, cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de 17 de marzo, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora a la dirección de correo electrónico correspondiente, a la parte demandada al domicilio postal proporcionado por la parte actora, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta de la parte demandada. El **C. Sergio Serrano Soriano, no dio contestación** en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, siendo que dicho acuerdo de admisión fue notificado a tres diversos domicilios postales proporcionados por la parte actora, mediante paquetería especializada DHL, todos de fecha 17 de marzo.

CUARTO. Del Acuerdo de preclusión de derechos y citación a Audiencia Estatutaria. En apego a lo previsto en el artículo 54 del estatuto, el día 3 de abril esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes, el acuerdo de preclusión de derechos para la parte demandada, así como para la realización de la audiencia

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

estatutaria de manera presencial, señalando como fecha el 18 de abril, a las 11:00 horas.

QUINTO. Del acuerdo de diferimiento de Audiencia Estatutaria. El 14 abril se emitió y notificó a las partes el acuerdo de Diferimiento de Audiencia Estatutaria, estableciendo como nueva fecha para la realización de dicha Audiencia, el día 25 de abril, a las 11:00 horas.

SEXTO. De la realización de la audiencia estatutaria y cierre de instrucción. Que en fecha 25 de abril a las 11:22 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera presencial. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, **en la que consta que la parte demandada no se presentó.**

Por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para emitir la resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este órgano de justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

2. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO). Para conocer las

controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con el ejercicio indebido de las atribuciones, derechos e inobservancia de los principios que rigen la vida interna de este partido, por parte de funcionarios partidistas y militantes, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE; de conformidad con lo siguiente:

3.1. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja toda vez que en dicho escrito se aduce la comisión de actos posiblemente infractores de la normativa, lo anterior en perjuicio del interés general de nuestro instituto político, en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

Ello en virtud de que los actos que se le reprochan a la parte acusada son de tracto sucesivo, lo que significa que pueden ser reclamadas en cualquier momento, mientras duren los efectos nocivos sobre el patrimonio jurídico.

Siendo aplicable la jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1 , en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

Esto es así, porque de acuerdo con la constancia que obran en autos y los hechos que narra la parte denunciante, a la fecha en que se emite la presente la resolución, la parte acusada no ha hecho entrega o justificado el paradero de los bienes partidarios que se señalan en el escrito de queja.

3.2 LEGITIMACIÓN.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es un persona que se encuentra afiliada a este político y desempeña un cargo intrapartidista, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

3.3 FORMA.

La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la quejosa.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Fue señalado domicilio y correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporciono el nombre y domicilios de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada vía correo electrónico con firma autógrafa de la promovente ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena siendo las 17:39 horas del día 3 de febrero de 2023.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES.

4.1 ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario²: El pasado 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional emitió convocatoria para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en la que se estableció que se invitaba a personas militantes de MORENA a participar en la renovación de los Congresos, Consejos y Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, las votaciones para elegir los integrantes de los Congresos distritales, congresos y consejos estatales se realizaron de la siguiente manera:

Congresos distritales: Se llevó a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal de acuerdo con el calendario siguiente:

Fecha	Horario de inicio de votación	Horario de termino de votación	Entidades
30 de julio de 2022	9: 00 horas	17: 00 horas	Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Tamaulipas, Zacatecas, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Quintana Roo,

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

			Guerrero, Hidalgo, Ciudad de México, Puebla, Tlaxcala, Colima y Michoacán.
31 de julio de 2022	9:00 horas	17: 00 horas	Durango, Jalisco, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Aguascalientes, San Luis Potosí , Guanajuato, Yucatán, Querétaro, Morelos y Estado de México.

Congresos Estatales y Consejos Estatales: Se llevó a cabo en las capitales de cada entidad de acuerdo al calendario siguiente:

Fecha	Horario de inicio de votación	Horario de termino de votación	Entidades
6 de agosto de 2022	9: 00 horas	17: 00 horas	Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Tamaulipas, Zacatecas, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo, Ciudad de México, Puebla, Tlaxcala, Colima y Michoacán.
7 de agosto de 2022	9:00 horas	17: 00 horas	Durango, Jalisco, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Aguascalientes, San Luis Potosí , Guanajuato, Yucatán, Querétaro, Morelos y Estado de México.

Lo anterior, cabe advertir que el 27 de agosto siguiente fueron elegidos en Asamblea General del Consejo Estatal la ahora integración del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de San Luis Potosí.

5. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de establecer en qué consiste la presente controversia, es menester precisar que a quienes nos compete la tarea de administrar justicia, estamos sujetos a constatar que las personas justiciables gocen de las garantías que instrumentan el derecho a la seguridad jurídica.

En los procedimientos administrativos de índole sancionador, cobra especial relevancia que las actuaciones se lleven a cabo bajo los parámetros que establece el debido proceso.

Así, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia".

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

Precisado lo anterior, obtenemos que en el presente asunto, se han respetado el debido proceso en favor de la parte acusada, a partir de verificación a las actuaciones realizadas en aras de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y de audiencia.

No obstante que la parte acusada fue omisa en responder a las imputaciones realizadas en su contra y dejó de asistir a la audiencia estatutaria, ello no significa que, por tal razón, se haya dejado de observar las garantías que engloban el debido proceso. Por el contrario, tal ausencia obedece a una decisión personal por parte del acusado.

Esto es así, porque en términos de lo informado por la parte actora al dar contestación al requerimiento formulado por esta comisión de justicia el 6 de marzo, mediante oficio CNHJ-018/2023, una vez admitida la queja, se notificó a la parte demandada en los siguientes domicilios:

³ Jurisprudencia P./J. 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"

Afirmación que sustenta con las constancias proporcionadas por el servicio de paquetería DHL en relación al depósito, envío y entrega en los domicilios indicados, documentales que se adquieren valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 60, 86 y 87 del Reglamento, al tratarse de constancias emitidas por un servicio profesional de mensajería, respecto de las cuales, existe constancias del tránsito y destino de lo enviado a la parte acusa por su conducto, las cuales se insertan a continuación.

En relación con el **primer** domicilio, al cual el sistema de mensajería le asignó la clave de waybill

En relación con el **segundo** domicilio, al cual el sistema de mensajería le asignó la

⁴ DHL el waybill es un documento que se utiliza para registrar y rastrear el envío a través de su sistema de seguimiento y que también sirve como comprobante de envío para el remitente.

clave de waybill

En relación con el **tercer** domicilio, al cual el sistema de mensajería le asignó la clave de waybill

Situación que se replicó con los autos de 3 y 14 de abril, en donde se le informó a la parte acusada sobre la preclusión a su derecho de respuesta respecto a la queja instaurada en su contra, así como del diferimiento para la celebración de la audiencia estatutaria, respectivamente.

Lo anterior, a efecto de garantizar en el quejoso el derecho de audiencia y comunicar las actuaciones que imponen el trámite del procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, para que, de estimarlo oportuno realizara las manifestaciones que sus intereses convinieran.

Se dice lo anterior, en virtud a que los domicilios en los cuales fue notificada la parte acusada son ubicaciones indicadas por el quejoso en favor de autoridades federales y de este propio partido político, lo que genera certeza en esta Comisión para tener por satisfecho que la parte acusada tuvo conocimiento pleno de este procedimiento.

En ese contexto, queda evidenciado que en el procedimiento sancionador ordinario, se atendió al debido proceso, en sus vertientes de garantizar el derecho de audiencia de las partes; por lo que no es óbice que la parte acusada haya decidido no comparecer al proceso para que esta Comisión puede dictar una resolución en la que se analice si los hechos puestos de nuestro conocimiento son o no motivo de infracción.

6. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

6.1 ACUSACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. Con motivo de la toma de posesión del Comité Ejecutivo Estatal, electo el 27 de agosto de 2022, el 3 de noviembre posterior se hizo constar en un acta, el inventario de bienes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, entre los que se encontraban listados 119 (ciento diecinueve) bienes consistentes en:
 - a) 112 (Ciento doce) equipos de cómputo.
 - b) 2 (Dos) equipos audiovisuales.
 - c) 5 (Cinco) equipos de transporte.

Sin embargo, el comité saliente **únicamente hizo entrega de 16 (Dieciséis) bienes.**

- a) 11 (Once) equipos de cómputo.
 - b) 5 (Cinco) equipos de transporte.
2. El 16 de diciembre de 2022 se notificó al Comité Ejecutivo Estatal, el oficio INE/UTF/DA/20349/2022⁵, mediante el cual se remite el “*Acta de verificación de inventario de activos fijos 2021*”⁶ de la cual se obtiene una relación de **618 bienes**.

Empero, de la sumatoria de las diversas diligencias de entrega-recepción por parte del Comité saliente, **solo se relacionaron 254 bienes, originándose un faltante de 348 bienes pendientes de entregar.**

3. El 14 de julio de 2022, a través de videos y fotografías obtenidos de las cámaras de vigilancia de la sede el Comité Ejecutivo Estatal se observó que personas que en dicho de la parte quejosa prestaban servicios en dicho comité saliente extrajeron bienes muebles de sus instalaciones y las colocaba en vehículos.
4. Que a pesar de los múltiples llamados oficiales al C. Sergio Serrano Soriano para que clarifique el destino de los bienes faltantes, no ha sido posible su comparecencia y respuesta.

6.2 PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- **La documental pública:** Consistente en el oficio MOR/SLP/SF0284/2022 en donde se solicita al **C. Sergio Serrano Soriano**, su comparecencia a efecto de dar inicio al “proceso de Entrega Recepción” del Comité Ejecutivo Estatal saliente al Comité Ejecutivo Estatal entrante, con base en un listado de 119 de bienes denominado “Control de inventario” que se adjunta.
- **La documental pública:** consistente en el oficio número MOR/SLP/SF/0001/2023, de fecha 11 de enero de 2023, asignado por el **C. Guillermo Andrés Rivera Vázquez**, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí.

⁵ Suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁶ De fecha 15 de diciembre de 2021.

- **La documental pública:** consistente en el acta administrativa de entrega-recepción de fecha 3 de noviembre de 2022.
- **La documental pública:** consistente en el acta de hechos debidamente notariada por el licenciado Ángel Saúl Alba Méndez, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 14, con ejercicio en el primer Distrito Judicial y con residencia en San Luis Potosí, capital; de fecha 22 de diciembre de 2022.
- **La documental pública:** consistente en el Inventario de 2021, revisado por personal del INE, en el que se establece de manera pormenorizada los bienes muebles que formaban parte del activo del partido Morena en SLP, determinados en un total de 618.
- **La documental pública:** consistente en el acta de verificación de activos fijos del ejercicio 2022, del partido político Morena en SLP, emitido con fecha 5 de enero, por la Unidad Técnica de fiscalización del INE.
- **La documental pública:** consistente en el oficio de fecha 11 de enero de 2023, con número MOR/SLP/PRES/002/2023, suscrito por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en SLP, Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, mediante el cual se realiza el requerimiento a Sergio Serrano Soriano para la entrega total de los bienes muebles propiedad del partido Morena en el estado de SLP.

Constancias a las que se les otorga el valor probatorio que previenen los artículos 55 y 59 del Reglamento, al tratarse las identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 7 de documentos emitidos por funcionarios adscritos a órganos partidarios de Morena y los asignados con los ordinales 4, 5 y 6 de actuaciones generadas por servidores públicos en el uso de las atribuciones que les confiere la ley que rige sus actos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, a juicio de esta Comisión, las probanzas reseñadas constituyen pruebas plenas respecto a los hechos que informan.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Dado que la prerrogativa de la parte denunciada para dar contestación a los hechos que se le imputan y para ofrecer pruebas al momento de formular la respuesta, precluyó tal y como se acordó en auto de 3 abril pasado, se procede a la concretizar en qué consistirá el escrutinio jurisdiccional que ahora nos ocupa.

Por tanto, la litis del presente caso consiste en dilucidar si la omisión en la entrega de los bienes que enlista la parte actora es motivo de infracción atribuible a la parte denunciada, y por ende, causa de sanción.

8. AGRAVIOS.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio,

⁷ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁸

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de demanda, se llega al conocimiento que, **aunque no de manera formal**, el inconforme señala diversos conceptos de violación encaminados a sostener la comisión de diversas infracciones a la normativa estatutaria cometidas por el **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, durante su cargo como presidente del CEE y posterior a ello.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 53, incisos a), b), c), d), e) y j), del Estatuto; conductas consistentes en:

- a) Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista,
- b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

- e) Dañar el patrimonio de morena;
- j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Lo anterior al llevar a cabo los actos siguientes:

1. La afectación al patrimonio del partido Morena en San Luis Potosí, dada la disminución en el número de bienes muebles contenidos en el inventario que fue revisado por el INE y los entregados, sin que exista justificación para ello.
2. Sustracción de bienes del inmueble en donde se localiza el CEE, por parte del personal que colaboraba con la anterior dirigencia.
3. La omisión de entregar diversa documentación derivada de su gestión como presidente del CEE, relacionada con los recursos materiales, humanos y financieros asignados; tales como relación del personal que labora en el CEE, estados y recursos financieros correspondientes al ejercicio 2022, ni de años anteriores; relaciones de bienes muebles e inmuebles en custodia, asignados o en posesión, así como los resguardos respectivos; asuntos en trámite atendidos por el CEE, informe de gestión de la dirigencia saliente.
4. La negativa de firmar el acta de entrega-recepción del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en SLP.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna al actor, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de estos se llevará a cabo de la manera referida, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.⁹

⁹En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

9. DECISIÓN DEL CASO.

Son **fundados** los agravios y por tanto **existentes** las infracciones denunciadas, por lo que hace a los **agravios 1, 3 y 4**, esto es: la afectación al patrimonio del partido Morena en San Luis Potosí; la omisión de entregar diversa documentación derivada de su gestión como presidente del CEE relacionada con los recursos materiales, humanos y financieros asignados y; la negativa de firmar el acta de entrega-recepción del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en SLP.

Es **infundado** el **agravio 2**, relacionado con la sustracción de bienes del inmueble en donde se localiza el CEE, por parte del personal que colaboraba con la anterior dirigencia.

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

9.1 Marco jurídico.

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

En ese orden de ideas, la naturaleza de los partidos políticos tiene cabida en un interés público, cuyo objeto se encuentra limitado a lo que acota la Constitución; lo que implica que el patrimonio que obtenga (partiendo de la base de que nuestro sistema es mixto, predominando el financiamiento y recursos públicos o del Estado) el partido político debe ser destinado a sus actividades constitucionales y de orden público.

Es decir, se trata de un asunto de orden público, por lo que, el destino y uso que le den a sus bienes, no debe contravenir los fines del objeto constitucional de los partidos políticos ni de su patrimonio; pues, ello, evidentemente vulnera el derecho público y colectivo para el que fueron creados.

Dicho en otras palabras, si bien los partidos políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; tratándose de bienes, éstos deben utilizarlos para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines constitucionales, en términos de lo que disponga la Ley de Partidos y el objeto constitucional que persiguen.

9.3. Caso concreto.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53, inciso e), del Estatuto de Morena, la cual consiste en aquellas conductas que tengan por objetivo dañar el patrimonio de Morena.

*“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

e. Dañar el patrimonio de Morena”

Al respecto, la doctrina entiende el daño como una consecuencia de la obligación de reparar el daño causado por la actualización del supuesto jurídico contenido en

la norma o por el incumplimiento al deber de cuidado (también llamado deber genérico de no dañar a otros), cuyos contornos son dibujados por el derecho.

Los daños pueden ser el resultado de la negligencia del obligado, de personas dependientes de él o de la realización de actividades consideradas peligrosas por el derecho, lo que acarrea una responsabilidad estricta del demandado o sus dependientes¹⁰.

En este sentido, el incumplimiento o violación de una norma de derecho objetivo o del deber de cuidado, incluyendo la contravención a los principios generales del derecho, que proscriben el dañar a otros, acarrearán la obligación de reparar el daño consecuencia de ello.

En consecuencia, para acreditar la configuración de esta sanción es necesario probar la configuración de tres elementos¹¹.

- En primer lugar, la existencia de daño o pérdida causada
- En segundo, el cometimiento de un hecho ilícito, el incumplimiento de un deber de cuidado o la actualización de una conducta categorizada como negligente, y;
- En tercer lugar, la existencia de un nexo causal entre el primer elemento y el segundo.

Ello porque el "daño"¹² es la lesión o menoscabo de los intereses jurídico-patrimoniales del ente que resiente el perjuicio, es decir, la lesión de un bien, patrimonio, derecho o prerrogativa susceptible de protección jurídica.

Desde el punto de vista del patrimonio afectado los daños materiales son el menoscabo del patrimonio; es decir, una afectación en el interés jurídico relacionado con los bienes y derechos puramente patrimoniales que se tienen como ente de interés público, al tratarse los partidos políticos órganos derivados constitucionales.

En ese orden de ideas, para acreditar la actualización del primer elemento; esto es, la existencia de la pérdida causada, la parte actora aportó diversos medios de prueba que dan cuenta de la existencia de bienes debidamente registrados como

¹⁰ Martínez, 1999, pp. 169-176

¹¹ Rojina, 1998, p. 160; Yzquierdo, 2001, p. 143; Vázquez, 1993, p. 169.

¹² Bustamente, 1997, p. 169; Vázquez, 1993, p. 174; Gutiérrez, 1999, p. 566

propiedad de Morena ante el Instituto Nacional Electoral.

En efecto de las constancias aportadas por la parte actora, localizamos el oficio MOR/SLP/SF/0001/2023, el acta administrativa de entrega-recepción de fecha 3 de noviembre de 2022, el acta de hechos debidamente notariada por el licenciado Ángel Saúl Alba Méndez, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 14, con ejercicio en el primer Distrito Judicial y con residencia en San Luis Potosí, capital; de fecha 22 de diciembre de 2022 y el acta de verificación de activos fijos del ejercicio 2022, del partido político Morena en San Luis Potosí, emitido con fecha 5 de enero, por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

De la concatenación de las probanzas antes mencionadas se arriba la conclusión de que, como lo afirma la parte quejosa, existen bienes registrados en favor de este instituto político; así mismo en dichas probanzas se establece de manera pormenorizada los bienes muebles que formaban parte del activo del partido Morena en SLP, en el penúltimo año del encargo del otrora CEE; existiendo una considerable disminución de bienes entre los inventarios de ese año y los de 2022.

Lo anterior toda vez que en dichos documentos públicos se constata que sí se realizó un Inventario del ejercicio 2021, revisado por el INE, en el que se establece de manera pormenorizada los bienes muebles que formaban parte del activo del partido Morena en SLP, determinados en un total de 618; que existieron diversos oficios en los que se le solicitó la presencia del demandado para el esclarecimiento de los bienes muebles faltantes; así como la ausencia del demandado a la audiencia presencial realizada por esta Comisión Nacional, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de citación a audiencia de fecha 3 de abril de 2023, y se le tuvo por confeso de las posiciones que previamente han sido calificadas como legales.

Para acreditar el segundo elemento consistente en la **conducta ilícita**, el incumplimiento de un deber de cuidado o la actualización de una conducta categorizada como negligente, la parte actora aportó como medio probatorio, oficio dirigido al **C. Sergio Serrano Soriano**, mediante el cual se solicita su comparecencia a efecto de dar inicio al “proceso de Entrega Recepción” del Comité Ejecutivo Estatal saliente al Comité Ejecutivo Estatal entrante, oficio de fecha 11 de enero de 2023, con número MOR/SLP/PRES/002/2023.

Documentales que en concepto de esta Comisión evidencian que a pesar de la múltiples requerimientos de parte de la integración del Comité Ejecutivo Estatal elegido mediante la celebración de Consejo Estatal, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, el imputado fue omiso en dar contestación a lo

requerido, sin que exista justificación para ello; lo cual, configura la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero.

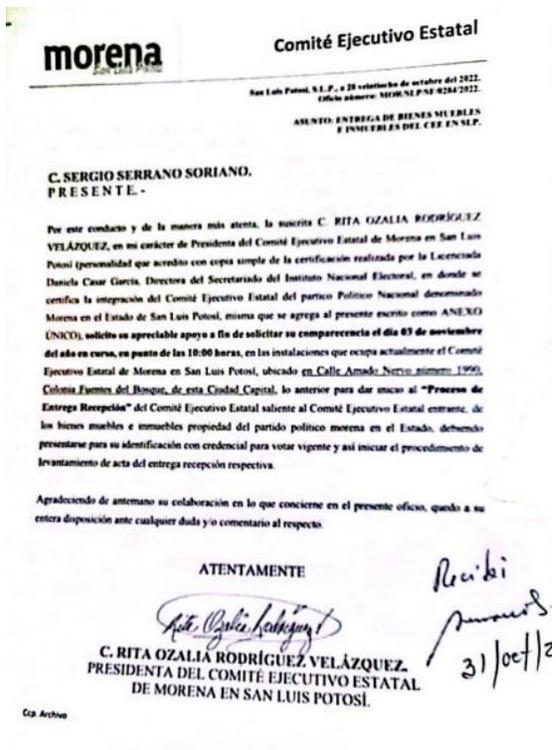
Imagen	Descripción
 <p>morena Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veintiocho de octubre del 2022. Oficio número: 1606/SE/PS/ 0284/2022.</p> <p>ASUNTO: ENTREGA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL CEE EN SLP.</p> <p>C. SERGIO SERRANO SORIANO. PRESENTE. -</p> <p>Por este conducto y de la manera más atenta, la suscrita C. RITA OZALIA RODRIGUEZ VELÁZQUEZ, en mi carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí (personalidad que acredito con copia simple de la certificación realizada por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en donde se certifica la integración del Comité Ejecutivo Estatal del partido Político Nacional denominado Morena en el Estado de San Luis Potosí, misma que se agrega al presente escrito como ANEXO UNICO), solicito su apreciable apoyo a fin de solicitar su comparecencia el día 03 de noviembre del año en curso, en punto de las 10:00 horas, en las instalaciones que ocupa actualmente el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, ubicado en Calle Amado Nervo número 1990, Colonia Fuentes del Bosque, de esta Ciudad Capital, lo anterior para dar inicio al "Proceso de Entrega Recepción" del Comité Ejecutivo Estatal saliente al Comité Ejecutivo Estatal entrante, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del partido político morena en el Estado, debiendo presentarse para su identificación con credencial para votar vigente y así iniciar el procedimiento de levantamiento de acta del entrega recepción respectiva.</p> <p>Agradeciendo de antemano su colaboración en lo que concierne en el presente oficio, quedo a su entera disposición ante cualquier duda y/o comentario al respecto.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p><i>Rita Ozalía Rodríguez Velázquez</i> C. RITA OZALÍA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p><i>Recibi</i> <i>Serrano</i> <i>31/oct/22</i></p> <p><small>CEP Archivo</small></p>	<p>Documento público presentado como prueba por la parte actora, donde se aprecia el oficio número MOR/SLP/SF/0284/2022 mediante el cual se solicita al C. Sergio Serrano Soriano, para que comparezca el día 3 de noviembre del año 2022, a las 10 horas, en las instalaciones del CEE en SLP, con el fin de iniciar con el proceso de Entrega Recepción.</p> <p>Dicha solicitud fue recibida y firmada por el C. Sergio Serrano Soriano el día 31 de octubre de 2022.</p>

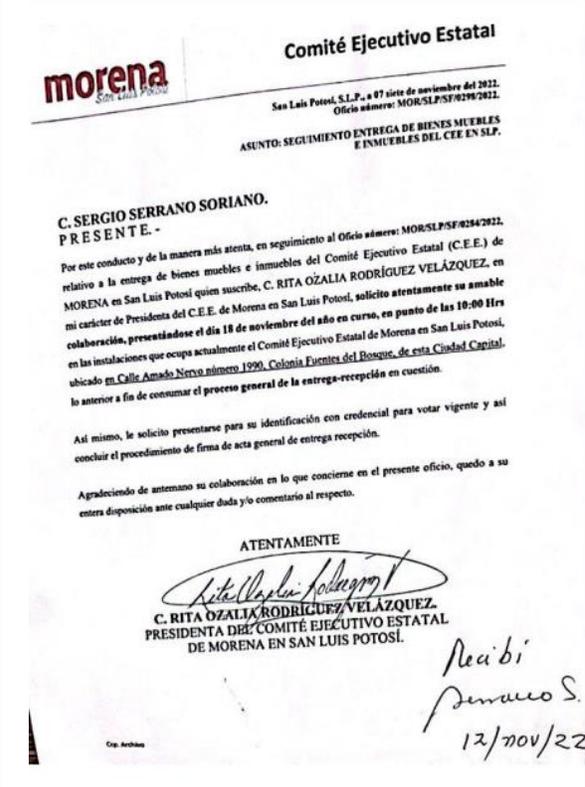
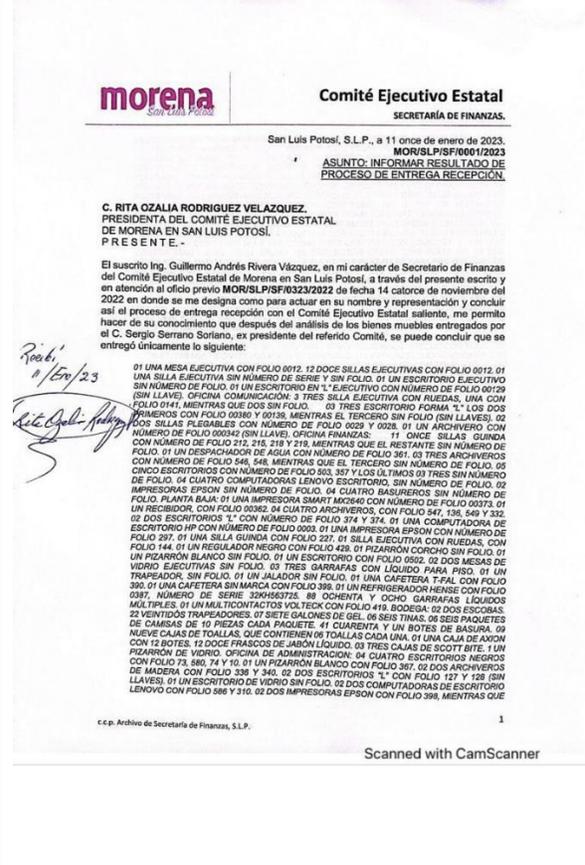
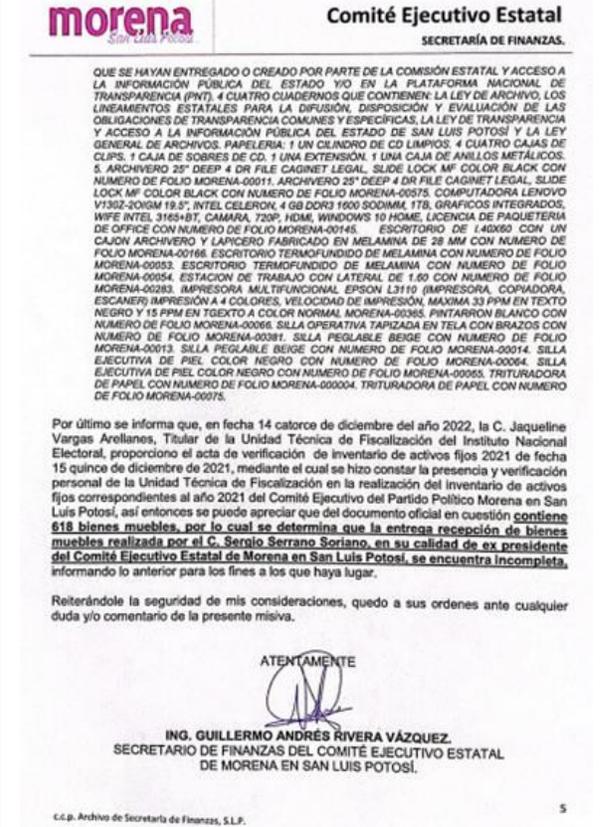
Imagen	Descripción
	<p>Documento público presentado como prueba por la parte actora, donde se aprecia el oficio número MOR/SLP/SF/0298/2022, por el que en seguimiento al oficio MOR/SLP/SF/0284/2022, relativo a la entrega de bienes muebles e inmuebles del CEE en SLP, se le solicitó al C. Sergio Serrano Soriano, se presentara en las instalaciones del CEE en SLP, a las 10 horas, el día 18 de noviembre de 2022, con el fin de consumir el proceso de entrega – recepción de los bienes.</p> <p>Dicho documento fue recibido y firmado por el demandado el día 12 de noviembre de 2022.</p>
	<p>Documento público presentado como prueba por la parte actora, con número de oficio MOR/SLP/SF/0001/2023, de fecha 11 de enero de 2023, el cual consta de 5 hojas.</p> <p>Dicha documental va dirigida para la actual presidenta del CEE de Morena en SLP, por parte del Ing. Guillermo Andrés Rivera Vázquez, en su calidad de Secretario de Finanzas del CEE de Morena en SLP; donde se informa que el 14 de diciembre de 2022, la C. Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, proporcionó el acta de verificación de inventario de activos fijos 2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se hizo constar la presencia y verificación de personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la realización del inventario de activos fijos correspondientes al año 2021, del CEE de Morena en SLP, donde se aprecia que contiene 618 bienes muebles, por lo que se determinó que la entrega-recepción de bienes muebles</p>

Imagen	Descripción
 <p>morena Sin más Puntos</p> <p>Comité Ejecutivo Estatal SECRETARÍA DE FINANZAS.</p> <p>QUE SE HAYAN ENTREGADO O CREADO POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y/O EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), 4 CUATRO CUADERNOS QUE CONTIENEN LA LEY DE ARCHIVO, LOS LINEAMIENTOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS. PAPELERÍA: 1 UN CILINDRO DE CD LIMPIOS; 4 CUATRO CAJAS DE CLIPS; 1 CAJA DE SOBRES DE CD; 1 UNA EXTENSIÓN; 1 UNA CAJA DE ANILLOS METÁLICOS; 5. ARCHIVERO 25" DEEP 4 DR FILE CABINET LEGAL, SLIDE LOCK M^o COLOR BLACK CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00011; ARCHIVERO 25" DEEP 4 DR FILE CABINET LEGAL, SLIDE LOCK M^o COLOR BLACK CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00575; COMPUTADORA LENOVO V1302-200M 19.5"; INTEL CELERON; 4 GB DDR3 1600 SODIMM; 1TB; GRAFICOS INTEGRADOS; WIFE INTEL 3165-BT; CAMARA; 720P; HDMI; WINDOWS 10 HOME; LICENCIA DE PAQUETERIA DE OFFICE CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00145; ESCRITORIO DE 140X60 CON UN CAJON ARCHIVERO Y LAPICERO FABRICADO EN MELAMINA DE 28 MM CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00166; ESCRITORIO TERMOFUNDIDO DE MELAMINA CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00053; ESCRITORIO TERMOFUNDIDO DE MELAMINA CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00054; ESTACION DE TRABAJO CON LATERAL DE 1.60 CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00283; IMPRESORA MULTIFUNCIONAL EPSON L3110 (IMPRESORA, COPIADORA, ESCANER) IMPRESIÓN A 4 COLORES, VELOCIDAD DE IMPRESIÓN, MÁXIMA 33 PPM EN TEXTO NEGRO Y 15 PPM EN TEXTO A COLOR NORMAL MORENA-00305; PINTARRON BLANCO CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00066; SILLA OPERATIVA TAPIZADA EN TELA CON BRAZOS CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00381; SILLA PEGLABLE BERGÉ CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00015; SILLA PEGLABLE BERGÉ CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00014; SILLA EJECUTIVA DE PIEL COLOR NEGRO CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00064; SILLA EJECUTIVA DE PIEL COLOR NEGRO CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00065; TRITURADORA DE PAPEL CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00004; TRITURADORA DE PAPEL CON NUMERO DE FOLIO MORENA-00075.</p> <p>Por último se informa que, en fecha 14 catorce de diciembre del año 2022, la C. Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proporciono el acta de verificación de inventario de activos fijos 2021 de fecha 15 quince de diciembre de 2021, mediante el cual se hizo constar la presencia y verificación personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en la realización del inventario de activos fijos correspondientes al año 2021 del Comité Ejecutivo del Partido Político Morena en San Luis Potosí, así entonces se puede apreciar que del documento oficial en cuestión <u>contiene 618 bienes muebles, por lo cual se determina que la entrega recepción de bienes muebles realizada por el C. Sergio Serrano Soriano, en su calidad de ex presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, se encuentra incompleta</u>, informando lo anterior para los fines a los que haya lugar.</p> <p>Reiterándole la seguridad de mis consideraciones, quedo a sus ordenes ante cualquier duda y/o comentario de la presente misiva.</p> <p>ATENTAMENTE</p>  <p>ING. GUILLERMO ANDRÉS RIVERA VÁZQUEZ. SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>c.c.p. Archivo de Secretaría de Finanzas, S.L.P. 5</p>	<p>realizada por el C. Sergio Serrano Soriano, en su calidad de ex presidente del CEE de Morena en SLP, se encuentra incompleta.</p>

Lo que se refuerza con **LA TESTIMONIAL** a cargo del **C. Guillermo Andrés Rivera Vázquez**, secretario de Finanzas del CEE de morena en SLP, la cual se desahogó de la siguiente manera:

“Cuál es nombre: Guillermo Andrés Rivera Vázquez

Conoce a las partes: Sí las conozco, estaban en los cargos de CEE

Razón de su dicho: Porque el presidente no entrega los bienes del partido en el acta de entrega y recepción

Si tiene un interés en el presente juicio: No

1. *¿Qué diga el testigo que cargo desempeña en el CEE SLP? Secretario de finanzas del CEE de SLP, de morena.*
2. *¿Qué diga desde cuando ostenta el cargo? Desde octubre de 2022*
3. *¿Si conoce al señor Sergio Serrano? Si lo conozco*
4. *¿Qué diga porque lo conoce? Porque es el ex presidente del CEE de SLP.*
5. *¿Qué diga si conoce al señor Tadeo Molina Cansino? Sí lo conozco*
6. *¿Qué diga el testigo cual era el cargo que tenía el señor Tadeo Molina Cansino en Morena SLP? El cargo de titular de la unidad de transparencia en Morena en SLP*

7. *¿Qué diga el testigo si conoce al señor Rafael Molina Estrada? Si lo conozco.*
8. *¿Qué diga el testigo cual era el cargo que tenía el señor Rafael Molina Estrada en Morena en SLP? El cargo de auxiliar administrativo del ex presidente Sergio Serrano*
9. *¿Que diga si el 4 de noviembre de 2022 el partido Morena celebro acta circunstanciada de hechos? Sí*
10. *¿Qué diga el testigo porque se celebró el levantamiento del acta circunstanciada de hechos? Porque el ex presidente no quería entregar o realizar el acta entrega- recepción de los bienes del partido*
11. *¿Qué diga el testigo quienes estuvieron presentes durante el levantamiento del acta circunstanciada de hechos? Los que constan en el acta*
12. *¿Qué diga el testigo porque recuerda el levantamiento del acta circunstanciada? Porque el ex presidente se negaba a realizar el acta entrega*
13. *¿Qué diga el testigo si el 7 de noviembre de 2022 el partido Morena en SLP levanto un acta circunstanciada de hechos? Sí*
14. *¿Qué diga el testigo porque se levantó el acta circunstanciada de hechos? Porque el ex presidente se negaba a entregar el acta de entrega – recepción*
15. *¿Que diga el testigo quienes estuvieron presentes durante el levantamiento del acta circunstanciada? Los que constan en el acta*
16. *¿Qué diga el testigo si e 18 de nov de 2022 se reunió en el comité EE de Morena en SLP, con el C. Sergio Serrano? Sí*
17. *¿Qué diga el testigo cual fue el motivo de la reunión con el señor Sergio serrano? Firmar el acta de entrega-recepción*
18. *¿Qué diga el testigo si durante dicha reunión se levantó un acta de entrega de bienes? Sí se levantó*
19. *¿Que diga el testigo si recuerda si el acta de entrega de bienes fue firmada por el C. Sergio Serrano Soriano? Se negó a firmar”*

De igual manera **LA TESTIMONIAL** a cargo de la **C. Cynthia Guadalupe Ramos Dávalos**, titular de una unidad de transparencia en el CEE de morena en SLP.

“Cuál es nombre: Cynthia Guadalupe Ramos Dávalos

Conoce a las partes: Sí las conozco, la parte demandada es el anterior presidente del CEE de morena en SLP y a la actual administración

Razón de su dicho: Quede constancia de los hechos que sucedieron

Si tiene un interés en el presente juicio: No

1. *¿Qué diga el testigo cual es el cargo que desempeña en el CEE de morena en SLP? Soy titular de una unidad de transparencia en el CEE de morena en SLP*
2. *¿Qué diga el testigo desde cuando ostenta el cargo? Desde octubre de 2022*
3. *¿Qué diga el testigo si conoce al señor Sergio serrano soriano? Sí lo conozco*
4. *¿Qué diga el testigo porque conoce al señor Sergio Serrano Soriano? Porque era el anterior presidente del CEE de morena en SLP*
5. *¿Qué diga el testigo si conoce al señor Tadeo Molina Cansino? Si lo conozco*
6. *¿Qué diga el testigo cual era el cargo que tenía el señor Tadeo Molina Cansino en morena SLP? El ostentaba el cargo de titular de la unidad de transparencia en*

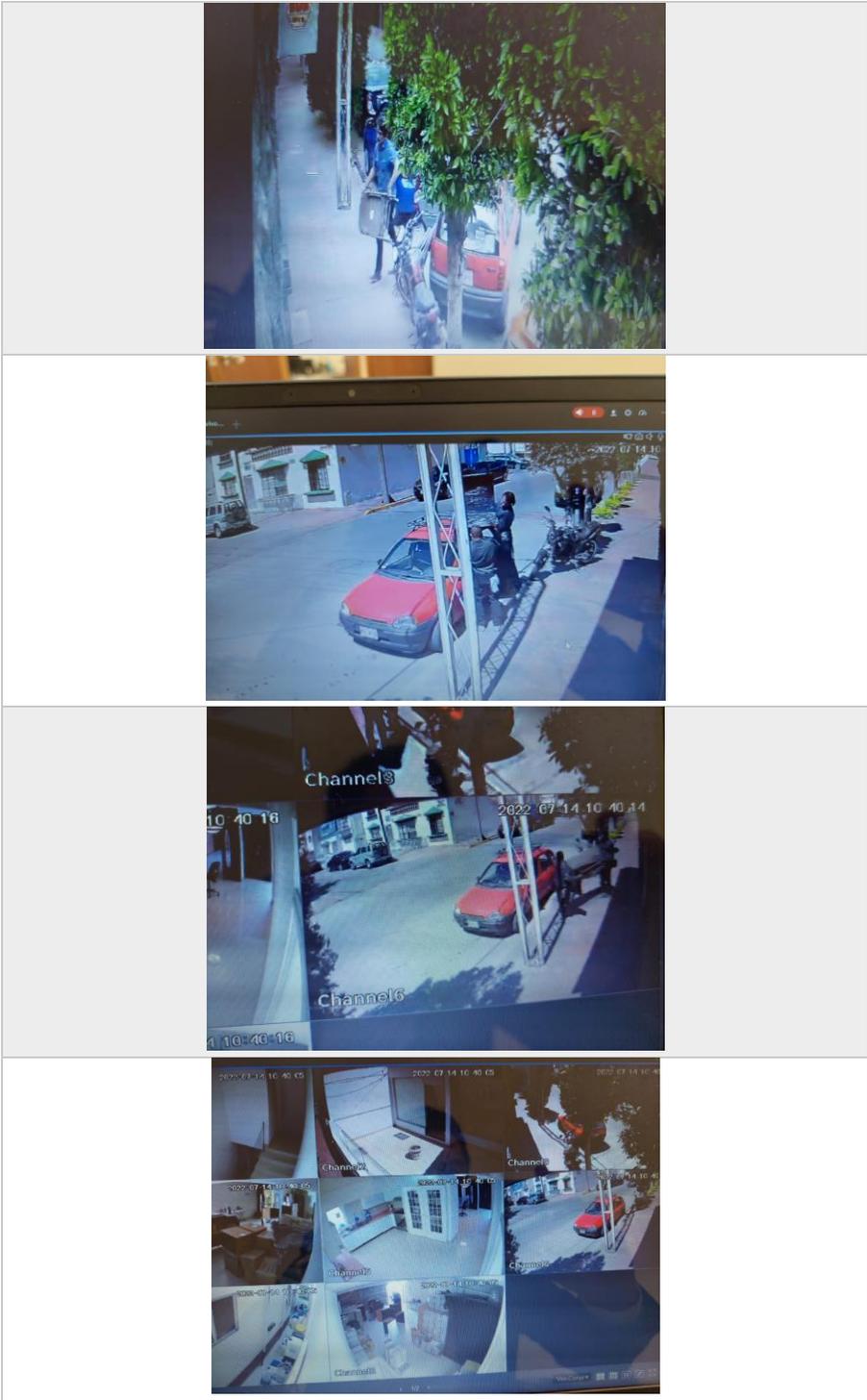
morena SLP

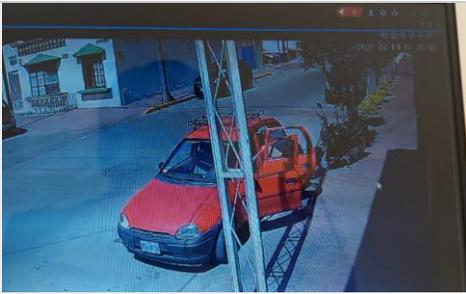
7. *¿Qué diga el testigo si conoce al señor Rafael Molina Estrada? Sí lo conozco*
8. *¿Qué diga el testigo cual era el cargo que tenía el señor Rafael Molina Estrada en morena SLP? El era auxiliar administrativo*
9. *¿Qué diga el testigo si el 4 de nov de 2022 el partido Morena en SLP levanto acta circunstanciada de hechos? Sí, si levanto*
10. *¿Qué diga el testigo porque se celebró el levantamiento de acta de hechos el 4 de noviembre de 2022? Porque el señor Sergio Serrano no firmó el acta*
11. *¿Qué diga el testigo quienes estuvieron presentes durante la celebración del levantamiento del acta circunstanciada de hechos? Los que constan en el acta*
12. *¿Qué diga el testigo porque recuerda el levantamiento del acta? Porque yo estuve presente*
13. *¿Qué diga el testigo si el 7 de noviembre de 2022 el partido Morena en SLP levanto acta circunstanciada de hechos? Sí se levantó un acta*
14. *¿Qué diga el testigo porque se realizó el levantamiento del acta circunstanciada de hechos el 7 de noviembre de 2022? Porque el señor Sergio Serrano no quería firmar*
15. *¿Qué diga el testigo quienes estuvieron presentes durante el levantamiento del acta circunstanciada? Los que constan en el acta*
16. *¿Qué diga el testigo porque recuerda el levantamiento del acta? Porque yo estuve presente.”*

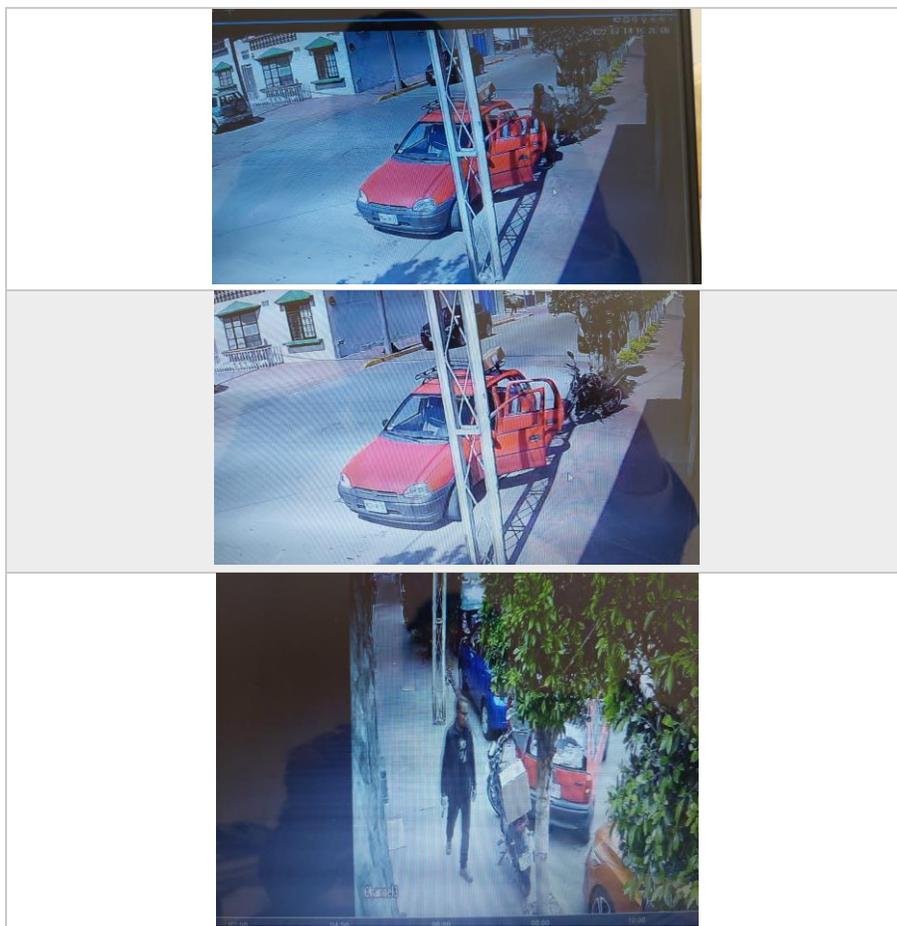
Para acreditar la sustracción de bienes del inmueble en donde se localiza el CEE, por parte del personal que colaboraba con la anterior dirigencia se ofrecieron las **PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en 12 fotografías (tomadas de los videos de grabación ofrecidos como prueba) y cuatro videos; todos de fecha 14 de julio de 2022, en los cuales se puede apreciar lo que parecen ser las instalaciones del CEE en SLP, en su interior se encuentran cajas y ciertas personas están sacándolas e introduciéndolas en un automóvil rojo, sin que sea posible advertir su contenido.

El valor probatorio que se les otorga a los presentes medios de prueba es de indicio, mismos que se valoran de forma conjunta al ser ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial de queja.

FOTOGRAFÍAS







Para el tercer elemento, es de tenerse presente que, al igual que las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, también están sujetos a diversas obligaciones y más al haber ocupado un cargo de dirección como lo ostentaba el hoy demandado, el **C. Sergio Serrano Soriano**, y haber fungido como presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el San Luis Potosí en la administración próxima anterior.

En términos de lo previsto por el artículo 53, del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras **dañar el patrimonio de morena.**

Asimismo, el artículo 3º inciso g) del propio Estatuto, establece que nuestro partido morena se construirá, entre otros fundamentos, a partir de erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, **el patrimonialismo**, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el entreguismo.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que en su párrafo tercero establece:

“Asimismo, morena se propone combatir frontal y decididamente el autoritarismo, el influyentismo, el cacicazgo, el charrismo, el machismo, el racismo, el clasismo, la xenofobia, la homofobia, el amiguismo, el nepotismo, **el patrimonialismo**, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos materiales o prebendas para comprar voluntades, la corrupción y el entreguismo.”

En tal sentido, el artículo 3 del Reglamento, establece:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

Patrimonialismo: El uso de los bienes de MORENA para beneficio propio y en detrimento del partido político.

De los preceptos citados se permite advertir que éstos buscan garantizar el correcto actuar de los militantes al partido, pero en especial el actuar con rectitud, integridad y honradez por parte de los funcionarios partidistas, por lo cual, el correcto uso del patrimonio partidista pretende que los bienes y recursos se utilicen para la finalidad que tienen estrictamente encomendada.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan al **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, queda demostrado que se llevó a cabo un manejo indebido de los bienes propiedad del partido en detrimento de éste y de la militancia.

De esa forma, el núcleo duro de los preceptos en comento se ve transgredido cuando líderes, **funcionarios** y militantes de Morena faltando a su obligación de conducirse con honestidad e integridad en el ejercicio de su encomienda partidista deciden realizar un **manejo indebido de los recursos y/o bienes del partido generando un daño a su patrimonio en detrimento de éste y de la militancia.**

Bajo esa tesitura, al no haber acreditado o justificado las causas por las cuales se vieron mermados los bienes del partido, o al no haber llevado a cabo las acciones conducentes a efecto de evitar o buscar proteger dicho patrimonio, es que se consideran actualizadas las diversas faltas ya referidas y previstas por el Estatuto en su artículo 53.

Por tanto, esta Comisión resuelve que los **agravios 1, 3 y 4** esgrimidos por el promovente en contra de las conductas llevadas a cabo por el C. SERGIO SERRANO SORIANO son **FUNDADOS** puesto que transgreden el Estatuto y el

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

No así respecto al agravio indicado con el **numeral 2**, relativo a la sustracción de bienes del inmueble en donde se localiza el CEE, por parte del personal que colaboraba con la anterior dirigencia.

9.4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado se hace patente la existencia de actos sancionables cometidos por la parte acusada, por lo que es pertinente proceder conforme a lo señalado por el Título Décimo Quinto del Reglamento e imponer la sanción que en derecho corresponde, en vista de la conducta desplegada.

Para ello, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la **calificación** de la falta, para determinar la clase de **sanción** que legalmente.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y grave al bien jurídico tutelado por la norma, es decir, el menoscabo del patrimonio de tal órgano partidista, que impone a los funcionarios partidistas el actuar con probidad y diligencia para que en todo momento se garantice que los bienes y recursos del partido sean utilizados y destinados a la consecución de sus fines constitucionales y legales y al cumplimiento y respeto de los principios y fundamentos establecidos en la normativa interna del partido morena.

En este sentido, la parte denunciada incurrió en responsabilidad relativa a la falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, pues como representante del partido ante el Estado, omitió llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de preservar el patrimonio del mismo; incumpliendo con las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, entre otras, erradicar algunos vicios de la política como lo es el patrimonialismo y la corrupción; en este orden, su omisión reiterada respecto a los requerimientos realizados por la entrante integración del CEE, evidencia la negligencia o abandono para cumplir con sus responsabilidades partidarias.

Finalmente, el manejo indebido de los bienes propiedad del partido representó un daño a su patrimonio; debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el patrimonio de nuestro partido y en consecuencia a la consecución de los fines encomendados constitucional y

legalmente, ocasionando un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena, lo que perjudica a nuestra militancia y al posicionamiento del Movimiento ante la ciudadanía, bajo las premisas de combatir y erradicar la corrupción y el patrimonialismo, entre otras prácticas del pasado; con el objeto de preservar la honestidad y transparencia como prácticas de gobierno que permitan avanzar en la construcción de una nueva institucionalidad política.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los Apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas del infractor.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que el haber omitido llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de preservar el patrimonio del partido durante su gestión como presidente del CEE y negarse a atender los requerimientos tendentes a aclarar o presentar constancia que justificaran dicha situación, como podría ser un acta de baja de bienes o la denuncia correspondiente; se vio afectado el patrimonio del partido en dicha entidad; actuando en contra de los principios, normas y fundamentos de este instituto político y, poniendo en peligro además la consecución de los fines constitucionales y legales del partido en el propio Estado.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende no han sido sancionados anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, toda vez que no ha sido determinado el valor de los bienes muebles afectados no es posible establecer un monto cierto; por lo cual, se solicita a la presidenta del CEE del estado instruya al Secretario de finanzas del propio Comité a efecto de que determine una cantidad cierta. No obstante, se estima que estas conductas se traducen en faltas **GRAVES** en razón de que trasgreden lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

9.2. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por el **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, consistentes en la afectación al patrimonio del partido Morena en San Luis Potosí, la omisión de entregar diversa documentación derivada de su gestión como presidente del CEE, relacionada con los recursos materiales, humanos y financieros asignados correspondientes al ejercicio 2022, ni de años anteriores; así como la negativa de firmar el acta de entrega-recepción del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en SLP, se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la declaración de principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de Nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del denunciado, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

10. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se establecerá en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que de conformidad con lo previsto en ellos artículos 64 del Estatuto y 125 del Reglamento, al existir un concurso de infracciones cometidas por el denunciado, la sanción adecuada a las conductas es la prevista en los artículos 127, 128 y 134 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistentes en:

- a) La **amonestación pública** consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ; en lo referente a la falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, la negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias sin causa justificada, así como La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento hecho por las y los sujetos establecidos en el artículo 1º del Reglamento.
- b) La **suspensión de los derechos por 3 años**,¹³ esto es, la **PÉRDIDA TEMPORAL** de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto, por el manejo indebido de los recursos y/o bienes de morena.
- c) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado por el **C. SERGIO SERRANO SORIANO**. Se explica.

Para los casos de concurso ideal y real establecidos en la materia penal, el sistema de represión sí puede ser aplicado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, *mutatis mutandi*, según las particularidades de cada caso concreto,

¹³ La SCJN ha concluido que aquel gobernado que cometa una conducta ilícita y su actuar encuadre en la hipótesis normativa denominada concurso ideal/real, le corresponderá una pena única total, y no una pena por cada una de las conductas que integran el concurso, es decir, como si se trataran de delitos independientes. Al resolver el Amparo en Revisión **1042/2019**.

Por su parte, sobre la aplicabilidad de las figuras de concurso real e ideal, el Tribunal electoral ha establecido que **son aplicables** al derecho administrativo sancionador, al compartir la esencia de prevención de conductas ilícitas, la investigación de las mismas, la determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones.

toda vez que, las leyes federales y locales, así como las partidistas, establecen un catálogo de posibles infracciones, según la gravedad de estas y sin fijar un límite máximo de pena por todos los ilícitos cometidos.

Esto es, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador estableció de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, es decir, **la norma otorga implícitamente la facultad discrecional** al órgano para la imposición de la sanción.¹⁴

Ello, tomando en consideración doctrina, diversos precedentes, jurisprudencia y tesis, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculadas al Derecho Penal, así como el Título Segundo del Libro Primero y el artículo 64 del Código Penal Federal, de donde se extrajeron los principios del ius puniendi aplicables — concurso ideal y real—, con base en la **tesis XLV/2002**, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Una vez realizada dicha precisión, resulta oportuno tomar en consideración lo previsto en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales que fija, entre otros, los criterios para la individualización de la sanción así como el parámetro legal y objetivo, que da certeza y coherencia, respecto a la **aplicación de la figura del concurso real de delitos y la sanción a imponer derivada de esta**; numeral que no colisiona con lo establecido por el artículo 136 del Reglamento de la CNHJ, sino que se complementan.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-266/2022.

culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente

al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Énfasis añadido por esta CNHJ

Reglamento de la CNHJ

Artículo 136. Las sanciones contempladas en el presente Reglamento son enunciativas más no limitativas. Lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En consecuencia, esta CNHJ estima que la comisión de las conductas reprochadas son acreedoras a una sanción proporcional a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, que en este caso es un ejercicio diligente y honesto de las funciones partidistas y el adecuado manejo del patrimonio del partido encaminado a la consecución de los fines para los cuales fue encomendado.

Siendo idónea, al haberse negado a llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y a la conservación y defensa y adecuado manejo de los recursos y/o bienes del partido.

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas, del **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, implicaron un actuar negligente y falta de probidad en el ejercicio de su cargo; asimismo la repercusión o el menoscabo de los bienes y/o recursos de morena en el estado.

En consecuencia, al haberse demostrado que el demandado:

-Omitió la obligación de entregar diversa documentación, así como de informar el estado que guardan diversos asuntos que conoció el Comité Ejecutivo Estatal durante su gestión como presidente del mismo.

-Se negó a firmar el acta de entrega- recepción del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí.

-Se afectó el patrimonio del partido Morena en San Luis Potosí, dada la disminución en el número de bienes muebles contenidos en el inventario que fue revisado por el INE, en comparación con los que fueron entregados al Comité Ejecutivo Estatal entrante el 7 de octubre de 2022.

-La contumacia para atender los requerimientos que se le han hecho para aclarar la situación respecto de los bienes faltantes.

Con fundamento en el artículo 134 del Reglamento, este órgano jurisdiccional considera que **existe la obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado**, es decir, el resarcimiento del daño patrimonial **podrá consistir** en indemnizar, compensar, restituir o reparar los daños, perjuicios o agravios sufridos en los bienes financieros, pecuniarios, inmuebles, muebles, documentales, informáticos y demás contemplados como patrimonio de MORENA como resultado de la omisión o uso indebido causado por los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento.

“Artículo 134. LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO DEL DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO. El resarcimiento del daño patrimonial consiste en indemnizar, compensar, restituir o reparar los daños, perjuicios o agravios sufridos en los bienes financieros, pecuniarios, inmuebles, muebles, documentales, informáticos y demás contemplados como patrimonio de MORENA como resultado de la omisión o uso indebido causado por los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento.

Serán acreedoras a resarcir el daño patrimonial las personas que:

a) Cometan faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su encargo, en todos sus ámbitos, las instancias y órganos de MORENA.

(...)

c) Realicen actos traslativos de dominio que impliquen el patrimonio de MORENA sin previa autorización del órgano competente.

El resarcimiento del daño será proporcional al daño patrimonial y a la capacidad económica de la o el infractor.”

*Lo resaltado es propio por esta Comisión

En consecuencia, se **vincula** al **Comité Ejecutivo Nacional** a través de la **Secretaría de Finanzas** así como al **Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí** para que, en el ámbito de sus funciones, cuantifiquen el daño patrimonial ocasionado y determinen la capacidad económica del infractor a efecto de que se lleven a cabo a las gestiones necesarias **para garantizar el resarcimiento** por parte del **C. SERGIO SERRANO SORIANO**; el cual podrá consistir en indemnizar, compensar, restituir o reparar los daños, perjuicios o agravios sufridos en los bienes financieros, pecuniarios, inmuebles, muebles, documentales, informáticos y demás contemplados como patrimonio de MORENA como resultado del detrimento derivado del manejo indebido de dichos bienes.

Dicho cumplimiento por parte del **C. SERGIO SERRANO SORIANO** deberá ser **notificado** a esta Comisión Nacional en un plazo de **10 días hábiles a su requerimiento**; **el resarcimiento del daño será proporcional al daño patrimonial y a la capacidad económica del infractor.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios **1, 3 y 4** hechos valer en por **C. (DATO PROTEGIDO)**, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 9** de la presente resolución. E **INFUNDADO** el agravio **2** relativo a la sustracción de bienes muebles.

SEGUNDO. Se ordena **LA AMONESTACIÓN PÚBLICA y LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS** del **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, así como el **RESARCIMIENTO DEL DAÑO PATRIMONIAL OCACIONADO** al partido de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO 9** de la presente resolución.

TERCERO. Se **VINCULA** a la **Secretaría de Organización**, al **Comité Ejecutivo Nacional** a través de la **Secretaría de Finanzas** y al **Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, todos de Morena**; para que, en el ámbito de sus funciones lleven a cabo los actos jurídicos que en Derecho procedan derivados de esta determinación.

Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**